



ASUNTO: ORGANIZACIÓN

Alcance de la función certificante del Secretario del Ayuntamiento en relación a determinadas materias (Catastro, Registro de la Propiedad,....)

335/11

EP

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha _____2011, recibido en esta Corporación Provincial, el día ____2011, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de _____, solicita informe, sobre *"...las peticiones que a menudo llegan a este Ayuntamiento. Instancias cuyo texto es similar al siguiente: " Solicita del Ayuntamiento expida certificación en la que haga constar que la casa de la _____, señalada actualmente con los números _____ de la Calle _____, antes y según escritura estaba señalada con el núm. __ y según catastro número __ de dicha calle; que es la finca registral número _____ y le corresponde la Referencia Catastral número _____"*

En estos escritos se requiere que certifiquemos:

- 1. La numeración que tiene actualmente y que ha tenido en el pasado una vivienda en la localidad.*
- 2. La numeración que esta vivienda tiene en catastro*
- 3. el número de finca registral*
- 4. La referencia catastral*

El objeto de la presente consulta es el siguiente ¿hasta donde llega la facultad del Secretario del Ayuntamiento para certificar? Tiene facultad el Secretario para certificar el número de la finca registral de un inmueble? ¿ y para certificar la referencia catastral?"



II. LEGISLACION APLICABLE

- ✚ Constitución Española (CE)
- ✚ Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- ✚ Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- ✚ Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)
- ✚ Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- ✚ Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional
- ✚ Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (LCI)
- ✚ Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI)
- ✚ Resolución de 1 de abril de 1997, conjunta de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial
- ✚ Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario (RH)



III. FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.- Una práctica muy común en el día a día de los Ayuntamientos es pensar que, por desgracia, el Secretario del Ayuntamiento puede y debe certificar cualquier cosa, sin pararnos a pensar si está habilitado para ello.

Así, la función de fe pública reconocida legalmente a los Secretarios de Ayuntamiento, como Funcionarios con habilitación nacional, hoy estatal, viene consagrada en el art. 2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (hoy estatal), que establece, de modo taxativo, en qué ámbitos puede y debe llevarse a cabo exclusivamente dicha tarea de fe pública.

En esa línea, el art. 204 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales -ROF- prevé que *"Las certificaciones de todos los actos, resoluciones y acuerdos de los órganos de Gobierno de la entidad, así como las copias y certificados de los libros y documentos que en las distintas dependencias existan, se expedirán siempre por el Secretario, salvo precepto expreso que disponga otra cosa."*

Vemos, pues, que la función de fe pública relativa a las certificaciones viene limitada, principalmente, a los *"actos, resoluciones y acuerdos de los órganos de Gobierno de la entidad, así como las copias y certificados de los libros y documentos que en las distintas dependencias existan"*.

SEGUNDO.- Ahora bien, en el caso planteado, debemos matizar que, en relación al ámbito de la información catastral, salvo que el Ayuntamiento en cuestión sea uno de los denominados "Puntos de Información Catastral", **el Secretario del Ayuntamiento NO podrá expedir certificaciones de referencias catastrales de un inmueble**, por cuanto no supone un ámbito de su actuación y no ser datos que dependan de su custodia.

A tal efecto, debe partirse de que el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su art. 50.2 restringe la titularidad de los datos catastrales a la Administración General del Estado, señalando que *"la entrega y utilización de información catastral gráfica y alfanumérica estarán sujetas a la legislación sobre la propiedad intelectual. Los derechos de autor corresponderán, en todo caso, a la Administración General del Estado. De igual forma, dicha entrega y utilización estará sujeta a la exacción de las tasas que correspondan, de conformidad con lo establecido en el título VII."*

Por su parte, el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en su art. 72 reconoce a los Puntos de



Información Catastral la facultad para emitir certificaciones catastrales, señalando en su apartado 1º que:

"La información catastral podrá difundirse, mediante los puntos de información catastral, por las Administraciones, corporaciones o entidades a las que se refiere el artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario cuya competencia se desarrolle en el territorio de régimen común, previa autorización de la Dirección General del Catastro que, mediante resolución, determinará las condiciones de establecimiento de aquéllos, así como el catálogo de los servicios que prestarán".

Y en su apartado 4º dispone que "Los certificados y demás documentos generados por el punto de información catastral contendrán la fecha de su expedición y un código electrónico que permita la comprobación de su integridad y autenticidad y gozarán de plena validez y eficacia...".

Lo dicho anteriormente cabe extenderlo, "mutatis mutandi" a los datos registrales de las fincas en cuestión, habida cuenta que según el artículo 335 RH:

"Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro."

En los libros del registro han de figurar para cada finca, entre otros datos la numeración de la finca a efectos registrales, disponiendo el art. 42 del mismo Reglamento, que:

"Para numerar las fincas que se inscriban conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, se señalará con el número uno la primera que se inscriba en cada Ayuntamiento o Sección y con los números siguientes, por orden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo. Dicha numeración se hará siempre en guarismos."

Consecuencia de lo anterior **el Secretario del Ayuntamiento, NO podrá expedir certificaciones referentes al número de finca registral de un inmueble**, al ser función exclusiva de los Registradores de la Propiedad

TERCERO.- Por otro lado, respecto de la numeración de los inmuebles en la vía pública, debe acudirse a la resolución de 1 de abril de 1997, conjunta de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón Municipal (publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de abril de 1997, mediante resolución de 9 de abril de 1997, de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno).

Así, en el apartado IV de la resolución citada, titulado «Revisión de las unidades poblacionales, seccionado y callejero», se dispone lo siguiente:



«Los Ayuntamientos deberán mantener actualizada la numeración de los edificios, tanto en las vías pertenecientes a núcleos de población como en la parte diseminada, debiendo estar fijado en cada uno el número que le corresponda.

Para la numeración de edificios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) En las vías urbanas deberá estar numerada toda entrada principal e independiente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso. No se numerarán las entradas accesorias o bajos como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entiende que tienen el mismo número que la entrada principal que les corresponde. No obstante, cuando en una vía urbana existan laterales o traseras de edificios ya numerados en otras vías, como tiendas, garajes u otros, cuyo único acceso sea por dicho lateral o trasera se numerará el edificio, teniendo dicho número el carácter accesorio.

b) Los números pares estarán de forma continuada en la mano derecha de la calle y los impares en la izquierda.

c) Cuando por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados se añadirá una letra A, B, C... al número común.

.../...»

Con ello se toma en cuenta la importancia que la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de edificios tiene, ya que produce efectos en numerosos aspectos (dirección postal, catastro de inmuebles, censo electoral, padrón de habitantes, etc.). Por ello, en la asignación de número a las viviendas nuevas debe tenerse en cuenta los solares existentes en la calle, reservando números para cuando se lleven a cabo las edificaciones correspondientes.

Por otro lado, el artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, establece:

«1. Los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas.

.../...»

En definitiva, la instrucción anteriormente citada reitera la necesidad de la actualización pertinente de **la nomenclatura de vías y la numeración de edificios**, que ya establecía el citado real decreto de 1986, por la relevancia que, a efectos de padrón, estadísticos, catastrales y, en definitiva, de seguridad jurídica, conlleva, y que en cuanto es fruto de una competencia municipal y su adecuación (reenumeración, roturación y/o denominación de las vías públicas) consecuencia de actos, resoluciones y acuerdos de los órganos de Gobierno de la entidad, por lo que sus vicisitudes, pasadas y actuales **si entran en las facultades certificantes y fedatarias del Secretario de la Corporación.**



Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de _____ que en uso de sus competencias resolverá lo pertinente.

Badajoz, ENERO de 2012